



~~2~~
23 NOV. 1984

09 129

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Foll.
342.3
3

ARGENTINA Y CHILE EN LA ZONA DEL BEAGLE

BUENOS AIRES
1984

009129

Fol

342.3

3

2

**ARGENTINA Y CHILE
EN LA
ZONA DEL BEAGLE**

Prof. María Leticia Rossi de Flory

ty 2
00004

PRESENTACION

Como uno de los objetivos de la enseñanza media es que el alumno desarrolle una actitud crítica y participativa ante la realidad sociopolítica y cultural, entendemos que las clases referidas al diferendo limítrofe austral, tienen una interesante motivación intrínseca.

Encontramos dos aspectos a considerar: Por un lado, los verdaderos alcances de la consulta, que reviste carácter de voluntaria para todos los ciudadanos con derechos electorales, y de "no vinculante" para los otros poderes del Estado, que conservan su plena autoridad e independencia; por otro, el conocimiento de la propuesta y sus antecedentes.

Entendemos que el tema del litigio argentino-chileno debe ubicarse en el marco de la relación entre las dos naciones durante el siglo XIX y el presente siglo.

Consideramos oportuno recordar que en jurisprudencia ante la ambigüedad de un Tratado o Ley, debe resolverse el litigio a que éste dio lugar, recurriendo a la intención de los firmantes o legisladores que pueda inferirse de otros actos suyos y del contexto de la época.

Con la certeza de que el conocimiento de los mismos permitirá un tratamiento más adecuado del tema, se adjunta una selección de documentos. La interpretación de ellos llevará a entender los argumentos esgrimidos por argentinos y chilenos. Considérense de todos modos como material sugerido.

Sería interesante, además, que los educandos compartan con el docente la evaluación de las hipótesis de aceptación y de rechazo a la propuesta.

Finalmente, para el logro de los objetivos propuestos sugerimos la utilización de técnicas que permitan la participación y el debate.

ANTECEDENTES:

El tema del litigio argentino-chileno debe ubicarse en el marco de la relación entre las dos naciones durante el siglo XIX y el presente.

Hay que recordar que en jurisprudencia ante la ambigüedad de un tratado o ley debe resolverse el litigio a que éste dio lugar, recurriendo a la interpretación de los firmantes o legisladores que pueda inferirse de otros actos suyos y del contexto de la época.

Con la certeza de que el conocimiento de los mismos permitirá un tratamiento más adecuado del tema, se adjunta una selección de documentos. La interpretación de ellos llevará a entender los argumentos esgrimidos por argentinos y chilenos.

CONSULTA:

Reviste el carácter de voluntaria para todos los ciudadanos con derechos electorales.

Es "no vinculante" para los otros poderes del Estado, que conservan su plena autoridad e independencia.

DETERMINACION DEL LIMITE ARGENTINO-CHILENO EN LA ZONA AUSTRAL

Prof. María Leticia Rossi de Flory,

Descripción del área

El canal de Beagle se extiende al sur de la isla Grande de Tierra del Fuego en sentido transversal al eje del continente, uniendo las aguas del Océano Atlántico con las del Pacífico. Su dirección es paralela a las líneas orográficas de la zona. El extremo del brazo del Sudoeste es la bahía Rafagales.

El extremo oriental es un punto sobre el cual se vierten distintas opiniones, que pueden resumirse en las siguientes: 1º) el canal de Beagle termina en la línea transversa Punta Navarro (Tierra del Fuego), Punta Nororiental de Navarino; 2º) el canal comprende todo el triángulo marítimo de las islas y su confin puede ubicarse en una línea arqueada que va desde el Cabo San Pío, en Tierra del Fuego, hasta el Cabo Guanaco, en Navarino, y 3º) el canal Beagle se prolonga por entre las islas del triángulo hasta el mar abierto.

El canal de Beagle tiene un ancho medio de 4 a 6 km, con un máximo de 14,4 km en la bahía de Ushuaia. Este canal se originó con la glaciación cuaternaria. El perfil transversal de su cauce es un típico dibujo en U. Sus paredes son verticales, el fondo chato y la profundidad va creciendo hacia el oeste, así en el brazo Noroeste se han registrado honduras de hasta 388 m. En ciertos tramos se registra una notable merma de profundidad, concretamente frente a la bahía de Ushuaia y en la zona de la isla Gable. Se trata de lugares donde hay acumulaciones de material de morenas, es decir, de escombros empujados por el glaciar. El material del fondo es característicamente limo-arenoso.

En algunas partes las orillas son ásperas, de rápido declive y hasta carentes de todo displayado. En otras porciones, en cambio, menudean las bahías, como se ve en el sector situado al oriente de Gable. La bahía de Ushuaia, en el sector central, es la más espaciosa de todas. Estas bahías fueron abiertas por los antiguos glaciares laterales que hacia el principal confluían.

Las tres islas, Picton, Nueva y Lennox, forman un triángulo en cuyo interior se halla el paso Oglader. Entre las islas Nueva y Lennox, media el paso Richmond, de 13 km de luz. Entre Lennox y Navarino se abre el profundo paso Goree, de 7,2 km de luz, continuación del paso Picton.

Hay en las islas, especialmente en Picton, una abundante vegetación arbórea, modelada por los vientos. Están recubiertas de ~~esta forma~~ ~~lo que~~ permite la cría de ganado ovino, con excepción de Lennox. Esta es la principal tarea que desarrollan los colonos, que arriendan esas islas al gobierno de Chile. Es posible también una pequeña explotación forestal y carbonera, pero la agricultura no resulta posible por los factores climáticos y formológicos. Las tres islas contienen yacimientos de turba. En la isla Lennox existen antiguas morenas (ver importancia y valor estratégico en Anexo).

Reseña histórica

La discusión argentino-chilena por la delimitación entre nuestras respectivas áreas en el sur había sido en sus comienzos una discusión teórica. Los territorios que el límite separaría estaban ocupados por indios independientes del control argentino o chileno. El peligro de los malones tenía amplia extensión. Así, cuando Rosas consideró imposible someterlos pacíficamente, concibió el proyecto de una campaña armada. Para llevarla a cabo requirió la colaboración de Quiroga en Cuyo y del presidente chileno del otro lado de los Andes y fijó como punto de encuentro la confluencia de los ríos Neuquén y Limay.

El gobierno chileno no concretó el envío de sus fuerzas porque estalló un movimiento revolucionario en su país. Tampoco lo hizo Quiroga. De todos modos Rosas llevó adelante la campaña entre 1833 y 1834, con la colaboración de Aldao en Mendoza y Ruiz Huidobro en San Luis. La conquista al desierto no fue definitiva porque no se procedió a ocupar el territorio, a pesar de las guarniciones dejadas por Rosas.

Por otra parte, se firmó un "Tratado de Amistad con Chile" el 20 de noviembre de 1826 y el "Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación" el 30 de agosto de 1855 (ver en el Anexo el Art. 39, sobre límites entre los estados).

Chile ya se había organizado como Nación, y en sus Constituciones de 1822 y 1823 extendió los límites de su territorio hasta el Cabo de Hornos.

La jurisdicción en la zona habitada por el pueblo araucano no se ejerció efectivamente hasta las campañas chilenas de 1862/63 y la Campaña al Desierto de Roca en 1879.

El poder del pueblo araucano nacía de su belicosidad y de su dominio sobre las salinas de las actuales provincias argentinas de La Pampa y San Luis, cuyo producto era un insumo crítico para la exportación de carne de ambas naciones.

En este período se produce la incursión de Orllie-Antoine de Tounens, francés, que estableció el efímero reino de Araucanía y Patagonia (ver Anexo).

Dentro del archipiélago austral, en el siglo XIX, se pueden distinguir algunas épocas o etapas. Una de ellas es la de los esforzados misioneros en la campaña catequística emprendida por anglicanos. En Ushuaia, la misión reconoce a Lucas Bridges, como fundador hacia 1869. Pero enfermedades y epidemias ponen fin a la tarea evangelizadora.

Chile fundó en 1843 la colonia Fuerte Bulnes, sobre el estrecho de Magallanes. Cuatro años más tarde, en 1847, Rosas envió una nota de protesta a las autoridades trasandinas. El estrecho de Magallanes se transformó así en un elemento de discusión entre ambos países. Fuerte Bulnes debió ser abandonado en 1849. Sus pobladores se establecieron a orillas del río Carbón, donde hoy se levanta Punta Arenas. Desde allí penetraron hasta la margen sur del río Santa Cruz, fijando distintas instalaciones.

La caza de lobos de piel fina y ballenas es otra etapa. La realizaron barcos ingleses, norteamericanos, argentinos y chilenos, estos últimos matriculados en Punta Arenas.

El gobierno argentino apoyó la instalación de colonias como actos de posesión, que establecían la soberanía argentina, para contrarrestar las expediciones inglesas, francesas y chilenas. Es así como en 1859 se instaló la factoría de Luis Piedrabuena, en la isla Pavón, aprovechando el puerto natural de Santa Cruz. Se enarboló por primera vez la bandera argentina en estas latitudes (ver en Anexo "Los Veleros de Piedrabuena").

Se realizaron más tarde expediciones científicas, tanto argentinas (G. W. Munsters en 1870 y Francisco P. Moreno en 1874) como chilenas (la corbeta "Chacabuco" por el archipiélago litoral y Latorre en 1877/79).

La tercera etapa comenzó hacia 1879 cuando se descubrió oro en los ríos de Tierra del Fuego. Las noticias de estos hallazgos motivaron un traslado masivo de inmigrantes a la zona, especialmente dálmatas (actualmente pueblan parte de Yugoslavia). Llegaron primero a Tierra del Fuego, y después a las islas del sur del Beagle. De todos modos, hacia 1894, se inició el agotamiento de los placeres auríferos.

Es así como la creciente importancia de los establecimientos chilenos, en la zona de Punta Arenas, y sobre todo, la ya mencio-

nada Campaña al Desierto del general Roca, confirieron al tema un carácter mucho más real y una mucho mayor urgencia.

Así se llega al 23 de junio de 1881, en que Bernardo de Irigoyen, como canciller argentino, firmó el tratado de límites con Chile (ver Anexo).

La ambigüedad del mismo consiste en que no se acompaña mapa con el límite ni se da una lista de las islas que pertenecen a cada país.

Bernardo de Irigoyen, en oportunidad de someter el Tratado a su ratificación parlamentaria, pronunció un discurso ante la Cámara de Diputados en las sesiones secretas del 31 de agosto, 1º y 2 de setiembre de 1881 (ver Anexo). Del mismo, se desprende que el canciller había logrado resolver a favor de la Argentina, el punto fundamental, esto es, la adjudicación a su favor de los territorios patagónicos al este de los Andes y la mitad oriental de Tierra del Fuego.

Diversos datos de la época, entre los que figura el mapa utilizado por Bernardo de Irigoyen, muestran que la actitud de la clase política y de los gobiernos argentinos no se diferencian significativamente, entre 1881 y 1902, de la interpretación del Tratado que hacían los chilenos.

Luego del Tratado comenzó la ocupación efectiva del territorio, en la sección que le correspondió a cada una de las dos repúblicas. Primero, a través de expediciones científicas. En 1884, la isla de los Estados fue ocupada oficialmente por nuestro país, al instalarse una estación telegráfica. Chile se instaló al sur del estrecho de Magallanes a partir de 1888.

El 1º de mayo de 1893, se firmó el "Protocolo Adicional Aclaratorio al Tratado de Límites" (ver Anexo). Este en sus artículos 1º, 2º y 3º constituyen la solución de los problemas planteados por el texto del artículo 1º del Tratado de 1881, en la zona limítrofe desde el norte hasta los 52º latitud sur. Aquí, refiriéndose exclusivamente a este sector continental, se enuncia el llamado "principio bioceánico". Nótese la dificultad que acarrearía el tomarlo como principio general y hacerlo extensivo a la zona insular, observando el mapa. Por un lado las islas Picton, Nueva y Lennox están sobre el Atlántico (al este del meridiano de Hornos), y por otro pertenecen a la vertiente occidental de los Andes. En el artículo 4º aclara la demarcación en la Tierra del Fuego, no menciona otras islas.

Aunque con algunas excepciones, entre 1881 y 1904, las islas eran aceptadas por los argentinos como chilenas. El gobierno argentino cambió de opinión a partir del hecho de que el buque de la Marina de Guerra de nuestro país, el "Almirante Brown",

demostró que el cauce más profundo del canal de Beagle tuerce hacia el sur entre las islas Picton y Navarino, a partir de tareas realizadas entre 1899 y 1900 y dadas a conocer al gobierno argentino en 1903.

Cabe mencionar también, como antecedente a los "Pactos de Mayo" de 1902, resultado del arbitraje del rey Eduardo VII de Gran Bretaña. Consta de tres documentos y en ellos se resolvió someter a ese arbitraje cualquier ulterior controversia.

En 1915 protestó formalmente el gobierno de la República Argentina, por los actos de jurisdicción que Chile desarrollaba en las islas Picton, Nueva y Lennox. Tal protesta derivó en negociaciones que concluyeron en un acuerdo de arbitraje. Argentina obtuvo que Chile reconociera por primera vez en forma oficial la litigiosidad de estas islas.

A partir de este momento se sucedieron varios intentos de solución al conflicto:

En 1938 se firmó un Convenio de Arbitraje, sometiendo la cuestión al Procurador General de los Estados Unidos (ver Anexo).

En 1955, durante la presidencia de Juan D. Perón, en la Argentina, y de Carlos Ibáñez del Campo, en Chile, el gobierno argentino envió al chileno un proyecto de Convenio. Este, preparado por la Comisión Mixta Argentino-Chilena, y cuyo texto (ver Anexo) fuera acordado con Chile en mayo de 1955, no fue firmado, Chile nunca contestó.

En 1958 se sucedieron varios incidentes en el islote Snipe, dentro del canal de Beagle, los que parecieron superarse en 1959, mediante una Declaración Conjunta, de que fueron signatarios los presidentes Arturo Frondizi y Jorge Alessandri, por la cual se acordaba someter a arbitraje cualquier problema limítrofe.

En 1960 se suscriben los llamados "Pactos del 60" (ver Anexo). La Cámara de Senadores de Chile no ratificó uno de los cuatro Convenios, el relacionado con la navegación de los canales fueguinos, anulando de tal forma los restantes protocolos en razón de que la negociación se había concebido en forma global.

Al asumir el gobierno argentino el doctor Arturo Illia en 1963, quedó claro que consideraba como de real importancia el problema limítrofe con la Nación trasandina. Pese a la posición personal del presidente, inclinada a lograr una solución a través de negociaciones directas, se atuvo a las últimas tratativas, y el 6 de noviembre de 1964 concretó una Declaración Conjunta (ver Anexo). A pesar de la misma, no se logró ningún compromiso.

Fue por entonces cuando Chile comenzó a utilizar la teoría denominada de la "costa seca", según la cual la Argentina no tenía derecho alguno sobre las aguas del Canal, lo que significaba

que el límite pretendido pasaba por la línea de la costa sur de Tierra del Fuego.

Como los Pactos del 60 ya no constituían base de negociación, la isla Lennox volvió a ser tema de discusión. El país trasandino insistió en que el Canal no debía dividirse, y la Argentina sostuvo la necesidad de una línea divisoria, que permitiera a sus barcos llegar a Ushuaia, navegando por aguas propias.

En diciembre de 1967, el gobierno chileno recurrió, unilateralmente, al arbitraje británico. La Cancillería argentina señaló su sorpresa ante lo actuado, pues ambos países habían decidido en 1964, someter el tema a la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Por su parte, el gobierno británico declaró que no asumiría el Arbitraje si no mediaba el consentimiento de las dos partes.

En mayo de 1970, tras varias reuniones entre representantes argentinos y chilenos, se llegó a un acuerdo, y el 22 de julio de 1971 se somete a la Corona Británica el arbitraje sobre las islas Nueva, Picton y Lennox, Canal de Beagle e islotes adyacentes (ver Anexo). La zona en cuestión se denominó "el martillo".

La reina Isabel II designó una Corte Arbitral de cinco jueces, a propuesta de las partes, de entre cinco miembros de la Corte Internacional de La Haya, para que elaborara el dictamen (ver en Anexo el discurso del Presidente de la Corte).

En 1972 se firmó el Tratado General sobre Solución Judicial de Controversias (ver Anexo), por el cual se estableció por el término de diez años la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, para la solución de cualquier controversia entre ambos países.

Mientras tanto, durante los gobiernos justicialistas, que se sucedieron a partir de mayo de 1973 hasta marzo de 1976, los partidos políticos representados en el Congreso Nacional, requirieron el análisis profundo del problema Beagle y el dictado de una ley por la cual se aprobara o rechazara el sometimiento al arbitraje. Sin embargo, nunca fueron enviados al Congreso los antecedentes del caso bajo diversos pretextos.

El 2 de mayo de 1977 el gobierno británico comunicó los términos del fallo (ver en Anexo el dictamen de la Corte). Notificado el laudo, la Cancillería formuló expresa reserva ante el árbitro, señalando que "ningún compromiso obliga a cumplir aquello que afecte intereses vitales de la Nación o que perjudique derechos de soberanía".

Del dictamen de la Corte se desprende que ésta había adoptado su decisión en base al factor posesión efectiva de las islas,

las cuales, cabe recordar, nunca fueron ocupadas por nuestro país, y con ello desconocía el argumento del "principio oceánico".

El 25 de enero de 1978, el gobierno argentino rechazó el laudo declarándolo nulo, fundamentándolo en las siguientes causas: Exceso de poder; Defectos de fundamentación; Errores esenciales de derecho; Contradicciones y parcialidad; Tergiversación de los argumentos argentinos; y Transgresión de la defensa en juicio.

El 20 de febrero de 1978 se reunieron los generales Videla y Pinochet en Puerto Montt (Chile) y firmaron lo que se conoce como el Acta de Puerto Montt (ver Anexo).

En las negociaciones directas entabladas a través de las Comisiones creadas se intentaron todos los recursos para ganar algo. Sin embargo, no se creó la confianza mínima para asentar en piso firme el camino hacia un compromiso.

Al finalizar el año y ya vencidos los plazos acordados, los países estaban en la última etapa de preparación de una guerra.

En diciembre de 1978, Su Santidad, Juan Pablo II, manifestó el deseo de enviar a las capitales de los dos estados un representante especial suyo, para contribuir al arreglo pacífico del diferendo. Así llegó el cardenal Samoré, que luego de viajes entre Buenos Aires y Santiago logró la redacción de un texto sometiendo el litigio a la mediación papal. Este quedó suscripto en el Acta de Montevideo, del 8 de enero de 1979 (ver Anexo).

A través de esta mediación, nos llegó en diciembre de 1980, una primera propuesta que no satisfizo a nuestro país. En esta oportunidad, Juan Pablo II, leyó un profundo mensaje a los cancilleres (ver Anexo).

En 1982, ante el vencimiento del Tratado General sobre Solución Judicial de Controversias de 1872, el gobierno argentino denunció (dio por concluido) el mismo. Debido a ello, y con intervención del mediador papal, se convino la prórroga de dicho Tratado hasta la solución final del litigio, o hasta seis meses después de que el mediador declare finalizada su intervención. Ahora nos llega una nueva propuesta.

Situación actual

Ante esta propuesta, el Poder Ejecutivo está dispuesto a proceder a la firma de un acuerdo. Será luego remitido al Poder Legislativo, quien deberá ratificarlo para otorgarle plena vigencia (ver en Anexo texto del Decreto 2272/84 de convocatoria).

El objetivo de la consulta se desprende del texto del anuncio de la convocatoria popular (ver Anexo).

Aceptar la propuesta significaría finalizar con el litigio austral en los términos que ya se nos dieron a conocer.

Rechazar la misma sería dilatar un arreglo, que luego nos sería impuesto. En primera instancia, a través de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, algunos de cuyos miembros participaron en la elaboración del arbitraje británico de 1977. En última instancia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas nos obligaría a aceptar términos que desconocemos. Durante el tiempo que medie hasta la solución final, se mantendría una situación de "paz armada" con los riesgos y altos costos que de ella derivan.

ANEXO

- A — Mapa General de la Zona (I.G.M.).
- B — Mapa detalle (Servicio de Hidrografía Naval).
- 1 — La importancia real de las islas, en "El Conflicto del Beagle, la razón y las pasiones", Carlos Escudé y Cristóbal Williams, Todo es Historia Nº 202, Buenos Aires.
- 2 — Valor estratégico, en "La soberanía argentina sobre las islas Picton, Nueva y Lennox", Domingo Sabaté Lichtschein, Buenos Aires, 1959.
- 3 — Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación con la República de Chile, 30 de agosto de 1855, en "Colección de Tratados celebrados por la República Argentina con las naciones extranjeras", Publicación oficial, Tomo I, Buenos Aires, 1884.
- 4 — Los veleros de Piedrabuena, en "Famosos veleros argentinos", Laurio H. Destéfani, Instituto de Publicaciones Navales, Buenos Aires, 1968.
- 5 — Tratado de límites entre la República Argentina y la República de Chile, 23 de julio de 1881, en "Colección de Tratados Celebrados por la República Argentina con las naciones extranjeras", Publicación oficial, Tomo III, Buenos Aires, 1884.
- 6 — Discurso del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Bernardo de Irigoyen. Pronunciado en la Cámara de Diputados de la Nación en las sesiones de los días 31 de agosto, 1º y 2 de setiembre de 1881, Buenos Aires, 1882.
- 7 — Protocolo adicional y aclaratorio del Tratado de Límites del 23 de julio de 1881, en "Memoria de Relaciones Exteriores presentada al Honorable Congreso Nacional en 1894", Buenos Aires, 1894.
- 8 — Mapa utilizado por el Canciller, Dr. Bernardo de Irigoyen, para explicar la evolución de las pretensiones chilenas previas al Tratado de 1881.
- 9 — Discurso de apertura del Presidente de la Corte de Arbitraje, Sir Gerald Fitzmauric, pronunciado en Ginebra el 7 de setiembre de 1976.
- 10 — Arbitraje sobre el Canal de Beagle entre la República Argentina y la República de Chile. Informe y decisión de la Corte de Arbitraje.
- 11 — Texto del discurso presidencial anunciando la convocatoria. "La Nación", 26 de julio de 1984.

Pero hoy en día ya no se puede negar la importancia que tiene la navegación del canal Beagle, al menos para la Argentina. Es el único medio de acceso a la ribera austral de la isla Grande donde existe una industria floreciente y con enormes posibilidades de desarrollo, es la vía obligada para comunicarse con Ushuaia, la capital del territorio de la Tierra del Fuego, ya que no puede contarse con la comunicación aérea para el transporte de mercaderías y la ruta terrestre desde Río Grande que construye actualmente la Dirección Nacional de Vialidad argentina está todavía incompleta. Existe desde hace años un servicio regular de navegación entre Buenos Aires y Ushuaia, mantenido por la División de Transportes Navales del Ministerio de Marina, y son frecuentes los viajes que realizan allí los buques fletados por las empresas de turismo que con el tiempo tendrán que ser más numerosos en acudir a esas regiones incomparables; ellos deben navegar necesariamente las aguas del canal. Estas circunstancias obligan al Estado a mantener un servicio policial de la navegación y de represión del contrabando a lo que se vincula la instalación y mantenimiento de faros y balizas.

Es verdad que su importancia estratégica no es grande y que como bien decía un marino argentino, nuestro país puede defender el canal desde cualquier punto de su costa e impedir el paso de cualquier navío, sobre todo contando con la isla Gable frente al paso Mackinlay donde la navegación puede impedirse hasta con armas domésticas. Sin embargo no se puede olvidar que con las nuevas ideas sobre la guerra y su vinculación con el comercio y la navegación, no hay vía de aguas que no pueda tener importancia. La posibilidad de que un ataque atómico inutilice en un momento dado el canal de Panamá como ya fuera clausurado el de Suez en la reciente guerra de Egipto, ha hecho que las potencias vuelvan sus miradas a las rutas del sur del continente como el estrecho de Magallanes, el cabo de Hornos y el canal de Beagle. Ya en la primera guerra mundial se dijo que dos navíos alemanes escapados de la batalla de las Malvinas se refugiaron en los canales fueguinos. Actualmente la Argentina ha instalado en Ushuaia una base naval donde se encuentra el comando de las operaciones de la zona antártica; por su parte Chile se afirma que va a instalar, si no lo ha hecho ya, una base naval en Puerto Luisa, sobre la isla Navarino en la ribera sud del canal. Esto permite pensar que Picton y Nueva puedan tener algún día cierta importancia estratégica.

TRATADO DE PAZ, AMISTAD,
COMERCIO Y NAVEGACION CON LA REPUBLICA DE CHILE

"Colección de Tratados celebrados por
la República Argentina
con las Naciones Extranjeras",
Tomo I, Buenos Aires, 1884.

... las comunicaciones respectivas de un país para otro, serán ligadas por el Gobierno en cuyo territorio estuvieren, con las otras ciudades a que se extendieren las relaciones del comercio de ambos países, por medio de correos regularmente establecidos.

Artículo XXXVIII. Será libre la conducción por los correos de tierra de ambos países, y circularán libremente por todos los correos de tierra del país á que van dirigidos, los oficios ó comunicaciones oficiales de los respectivos Gobiernos y sus Agentes Diplomáticos.

Lo serán igualmente los diarios ó periódicos, las publicaciones de documentos oficiales de uno y otro país, las revistas, folletos ú otros impresos destinados á la circulacion.

Art. XXXIX. Ambas Partes Contratantes, reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española el año 1810, y convienen en aplazar las cuestiones que han podido ó pueden suscitarse sobre esta materia, para discutir las despues pacífica y amigablemente, sin recurrir jamás á medidas violentas, y en caso de no arribar á un completo arreglo, someter la decision al arbitraje de una nacion amiga.

Art. XL. El presente Tratado durará doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y si doce meses antes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos Partes

Contratantes, anuncia por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar su efecto, el dicho Tratado será todavia obligatorio durante un año, y así sucesivamente hasta la espiracion de los doce meses que siguieren á la declaracion oficial en cuestion, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

Bien entendido que en caso de que esta declaración fuere hecha por la una ó por la otra de las Partes Contratantes, las disposiciones del Tratado relativas al comercio y á la navegacion, serán las únicas cuyo efecto se...

LOS VELEROS DE PIEDRABUENA, EN "FAMOSOS VELEROS ARGENTINOS"

Laurio H. Destéfani,
Instituto de Publicaciones Navales,
Buenos Aires, 1968.

La Nancy —primera nave que hará famoso a Piedrabuena— era una goleta construida hacia 1856, en un astillero cerca de Nueva York, y bajo la supervisión, presumiblemente, de Smiley y del propio Piedrabuena. Para su tipo, tenía dimensiones respetables, y por su tonelaje, del que existen noticias, que era de 220 toneladas, Ratto le calcula una eslora de 40 metros; una manga de 5,40 metros; un puntal de 2,45 metros, y calado medio de 1,40 metros. El mismo historiador supone al *Nancy* con gran *brusca y arrufo* en su cubierta corrida, y una proa elevada. El timón era *a mano*, y poseía dos botes, uno en cada banda; en resumen, se trataba de un buque marinero y veloz, apto para los mares australes.

En 1859, Piedrabuena levantó en la isla Pavón un establecimiento para trueque con los indios, mitad comercio y mitad fortín, único punto civilizado en el desierto, al que inauguró con toda solemnidad, mandando izar el pabellón patrio con salvas de cañón arponero y fusilería.

En 1860, arma en guerra al *Nancy*, del que ya es propietario, para defenderse de los merodeadores y piratas, siempre listos para atacar a los buques naufragos o más débiles.

Por un imperativo patriótico, cambió el nombre del *Nancy* por el de *Espora*, para rendir homenaje a uno de nuestros más puros y heroicos marinos.¹

¹ Había sin duda oído hablar de las hazañas de Espora en su niñez. Espora falleció cuando él tenía 2 ó 3 años. De todos modos, admira este gesto de reconocimiento a un gran marino de otro gran marino, en una época en que se sabía muy poco de las gloriosas aventuras de los Capitanes de Brown.

En 1862, continuando con su labor humanitaria, construye un refugio de náufragos en puerto Cook, isla de los Estados; y en 1863, por su actuación en defensa de nuestra soberanía, el general Mitre lo incorporó a nuestra marina de guerra con el grado de capitán honorario.

En 1866, el naufragio de un buque que Piedrabuena había destinado al comercio, y otros acontecimientos nefastos, lo llevaron a la ruina, como resultado de lo cual perdió casi toda su pequeña fortuna, por lo cual volvió a la caza de focas, lobos y elefantes marinos, con sus navas *Espora* y *Julia*. Pero siempre su afán civilizador se manifiesta de alguna manera, y así, en una exploración ordenada por él, se produce el descubrimiento del lago Argentino, y el levantamiento cartográfico rudimentario del río Santa Cruz.

Después de casarse, en Buenos Aires, con una valiente compañera que luego lo acompañó en algunos de sus viajes, inauguró otro refugio para náufragos en isla de los Estados. Su labor era la única luz civilizadora en aquella zona, que iba adquiriendo, por ese entonces, una importancia capital para la navegación, debido al gran desarrollo del comercio marítimo. Aún faltaban unas décadas para que se abriera el canal de Panamá. Piedrabuena fue el ángel tutelar de ese obligado foco de actividad marinera, tan peligroso y tan desolado.

Además de estas actividades humanitarias, Piedrabuena defiende nuestro patrimonio en el sur, y los colores de los pabellones argentinos de sus veleros constituyen la única muestra de soberanía argentina.

A partir de entonces, y como la situación política empeorara debido a pretensiones extranjeras en nuestra Patagonia, Piedrabuena entró en contacto más estrecho con nuestra armada. En 1876 se embarcó como piloto en el bergantín *Rosales*, que, al mando del comandante Martín Guerrico, zarpó hacia el sur. De regreso de ese viaje, adquirió la goleta *Santa Cruz*, con la cual, y a pesar de sus malas condiciones, regresó nuevamente al sur a pedido del gobierno. En ese mismo buque realizó otros viajes por nuestros mares, llevando a bordo distintos oficiales de nuestra marina de guerra. Se quiso así foguearlos, al lado de ese maestro, para salir del letargo fluvial a que nos llevaron nuestras luchas civiles.

La goleta *Santa Cruz*, donde se hicieron marineros varios oficiales navales argentinos, fue de propiedad de Piedrabuena, quien la consideraba lenta y vieja, aunque de condiciones marineras *no del todo malas*.

En 1878 la actuación de Piedrabuena es tan destacada que el gobierno lo incorpora en forma efectiva a nuestra armada, con

el grado de teniente coronel y efectividad de sargento mayor. Ese mismo año, los repetidos actos de soberanía de los trasandinos en Santa Cruz obligan al gobierno a destacar hacia el sur al comodoro Py en tres débiles navas, dos de ellas fluviales. Un mes más tarde se les incorpora la barca *Cabo de Hornos*, puesta al mando de Piedrabuena. Afortunadamente no hubo necesidad de llegar a los hechos, y esa débil fuerza bastó para preservar nuestra soberanía.

La barca *Cabo de Hornos* era, con sus dos palos de proa con aparejo de cruz, y el mesana con una gran cangreja, un buen velero. Tenía, según Ratto, una eslora de 43,10 metros, manga de 8,30 metros, puntal de 4,50 metros. El calado ordinario era de 13 pies, y su arqueo de 397 toneladas. Esta barca recibe también la denominación de corbeta, y es muy probable que lo fuera, por la poca diferencia de aparejo, o porque realmente, en alguna etapa en su vida de velero, tuvo aparejo de corbeta.

estuviere suscrita por ellos y se considerará firme y valedera sin necesidad de otras formalidades ó trámites. Un ejemplar del acta será elevado á cada uno de los dos Gobiernos.

Art. II. En la parte Austral del Continente y al Norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de Punta Dungeness, se prolongue por tierra hasta Monte Dinero; de aquí continuará hácia el Oeste, siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existen hasta tocar en la altura de Monte Aymond. De este punto se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano 70 con el paralelo 52 de latitud, y de aquí seguirá hacia el Oeste coincidiendo con este último paralelo hasta el *divortia aquarum* de los Andes. Los territorios que quedan al Norte de dicha línea pertenecerán á la República Argentina; y á Chile los que se extiendan al Sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego é islas adyacentes, el artículo tercero.

Art. III. En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud 52 grados 40 minutos, se prolongará hácia el Sur, coincidiendo con el Meridiano Occidental de Greenwich, 68 grados 34 minutos hasta tocar en el canal «Beagle.» La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será Chilena en la parte Occidental y Argentina en la parte Oriental. En cuanto á las islas, pertenecerán á la República Argentina la Isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos á ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico, al Oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán á Chile todas las islas al Sur del Canal «Beagle» hasta el Cabo de Hornos y las que haya al Occidente de la Tierra del Fuego.

Art. IV. Los mismos peritos á que se refiere el artículo primero fijarán en el terreno las líneas indicadas en los dos artículos anteriores y procederán en la misma forma que allí se determina.

Art. V. El Estrecho de Magallanes queda neutralizado á perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las Naciones. En el interés de asegurar esta libertad y neutralidad, no se construirán en las costas fortificaciones ni defensas militares que puedan contrariar ese propósito.

Art. VI. Los Gobiernos de la República Argentina y de Chile ejercerán pleno dominio y á perpetuidad, sobre los territorios que respectivamente les pertenecen según el presente arreglo. Toda cuestión que, por desgracia, surgiere entre ambos países, ya sea

con motivo de esta transacción, ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una Potencia amiga, quedando en todo caso como límite inconvencional entre las dos Repúblicas, el que se expresa en el presente arreglo.

Art. VII. Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas en el término de sesenta días, ó ántes si fuese posible, y el canje tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, ó en la de Santiago de Chile.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile firmaron y sellaron con sus respectivos sellos, y por duplicado, el presente Tratado en la Ciudad de Buenos Aires, á 23 días del mes de Julio del año de Nuestro Señor 1881. — (L. S.) Bernardo de Irigoyen. (L. S.) Francisco de B. Echeverría.

PROTOCOLO ADICIONAL

En Buenos Aires, á quince días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, estando presentes en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Dr. D. Bernardo de Irigoyen y el Sr. D. Francisco de B. Echeverría, Plenipotenciario especial del Exmo. Gobierno de Chile, para suscribir el Tratado de Límites, que quedó firmado en esta ciudad, el veinte y tres de Julio último: manifestó el Sr. Echeverría que había recibido de su Gobierno instrucciones para proponer al Exmo. Gobierno de la República Argentina, prorogar el plazo estipulado en el Artículo 7º de dicho Tratado para la ratificación y canje, en razón de ser poco el término que restaba para que pudieran expedirse ambos Congresos.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores contestó, que en vista de la consideración expuesta, el Gobierno Argentino no tendría inconveniente en estipular la ampliación.

Conformes con esta idea, el Sr. Echeverría exhibió los Plenos Poderes que le habían sido transmitidos por el telégrafo para suscribir el presente Protocolo, y que son del tenor siguiente:

«Santiago de Chile, Setiembre 13 de 1881. — Anibal Pinto, Presidente de la República de Chile á todos los que la presente vieren. ¡Salud!

Por cuanto: considero que el plazo fijado en el artículo séptimo del Tratado de Límites ajustado entre Chile y la República

Argentina es deficiente para efectuar en tiempo el canje de las ratificaciones:

Por tanto: y teniendo toda confianza en D. Francisco de B. Echeverría, Cónsul General de Chile en la República Argentina, he resuelto nombrar como por la presente lo nombro y constituyo Plenipotenciario de Chile, para que negocie y firme con el Plenipotenciario, debidamente autorizado por el Gobierno Argentino, un Protocolo que consigne la prórroga que se estime conveniente del plazo que fija para el canje de las ratificaciones el referido artículo séptimo del Tratado de veinte y tres de Julio del presente año. Y todo lo que el referido Plenipotenciario negocie y firme en vista de estos Plenos Poderes, promete cumplirlo en todas sus partes, previa la aprobacion del Congreso que nuestra Constitucion prescribe.

En fe de lo cual, le he hecho extender estos Plenos Poderes firmados de mi mano, sellados con el sello de las armas de la República y refrendados por el Ministro de Relaciones Exteriores, á trece dias del mes de Setiembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y uno. — (firmado) — Anibal Pinto. — (firmado) *Melquiades Valderrama.*»

El Sr. Echeverría ofreció de acuerdo con lo que su Gobierno le previene en telégrama anterior, presentar los Poderes en la forma de costumbre, y habiéndose aceptado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores esta promesa y exhibido por su parte la Plenipotencia que le ha sido conferida por S. E. el Sr. Presidente para negociar y firmar por parte de la República Argentina, el presente Protocolo y despues de diversas indicaciones sobre el plazo, las que fueron discutidas; convinieron ambos Plenipotenciarios ampliar por treinta dias mas el término estipulado para la ratificacion y canje del Tratado firmado en esta Ciudad el veinte y tres de Julio; debiendo contarse la próroga desde el veinte y dos del corriente mes.

El presente Protocolo será consierado como parte adicional é integrante del referido Tratado y sometido como tal á la aprobacion de los respectivos Congresos.

En fe de lo cual, firmaron y sellaron con sus respectivos sellos el presente protocolo. — (L. S.) Bernardo de Irigoyen. — (L. S.) Francisco de B. Echeverría.

LEY DE APROBACION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan, con fuerza de Ley:

Art. 1º Apruébase el Tratado de Límites con la República de Chile, celebrado en esta Capital el veinte y tres de Julio del presente año, y el Protocolo anexo firmado el 15 de Setiembre del mismo.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno. — Francisco B. Madero. *Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado. — Lidoro J. Quinteros. *Miguel Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.

TRATADO

De Límites entre la República Argentina y la República de Chile

Buenos Aires, 23 de julio de 1881.

En nombre de Dios Todopoderoso. Animados los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile del propósito de resolver amistosa y dignamente la controversia de límites que ha existido entre ambos países, y dando cumplimiento al artículo 39 del Tratado de Abril del año 1856, han resuelto celebrar un Tratado de Límites y nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios á saber:

S. E. el Presidente de la República Argentina al Dr. D. Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; S. E. el Presidente de la República de Chile, á don Francisco de B. Echeverría, Cónsul General de aquella República.

Quienes, después de haberse manifestado sus Plenos Poderes y encontrándolos bastantes para celebrar este acto, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. El límite entre la República Argentina y Chile es, de Norte á Sur hasta el paralelo 52 de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres mas elevadas de dichas Cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y otro. Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas serán resueltas amistosamente por dos peritos nombrados uno de cada parte. En caso de no arribar estos á un acuerdo, será llamado á decidir las un tercer perito designado por ambos Gobiernos. De las operaciones que practiquen, se levantará una acta en doble ejemplar, firmada por los dos peritos, en los puntos en que hubieren estado de acuerdo, y además por el tercer perito en los puntos resueltos por éste. Esta acta producirá pleno efecto desde que

estuviere suscrita por ellos y se considerará firme y valedera sin necesidad de otras formalidades ó trámites. Un ejemplar del acta será elevado á cada uno de los dos Gobiernos.

Art. II. En la parte Austral del Continente y al Norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de Punta Dungeness, se prolongue por tierra hasta Monte Dinero; de aquí continuará hácia el Oeste, siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existen hasta tocar en la altura de Monte Aymond. De este punto se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano 70 con el paralelo 52 de latitud, y de aquí seguirá hacia el Oeste coincidiendo con este último paralelo hasta el *divortia aquarum* de los Andes. Los territorios que quedan al Norte de dicha línea pertenecerán á la República Argentina; y á Chile los que se extiendan al Sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego é islas adyacentes, el artículo tercero.

Art. III. En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud 52 grados 40 minutos, se prolongará hácia el Sur, coincidiendo con el Meridiano Occidental de Greenwich, 68 grados 34 minutos hasta tocar en el canal «Beagle.» La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será Chilena en la parte Occidental y Argentina en la parte Oriental. En cuanto á las islas, pertenecerán á la República Argentina la Isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos á ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico, al Oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán á Chile todas las islas al Sur del Canal «Beagle» hasta el Cabo de Hornos y las que haya al Occidente de la Tierra del Fuego.

Art. IV. Los mismos peritos á que se refiere el artículo primero fijarán en el terreno las líneas indicadas en los dos artículos anteriores y procederán en la misma forma que allí se determina.

Art. V. El Estrecho de Magallanes queda neutralizado á perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las Naciones. En el interés de asegurar esta libertad y neutralidad, no se construirán en las costas fortificaciones ni defensas militares que puedan contrariar ese propósito.

Art. VI. Los Gobiernos de la República Argentina y de Chile ejercerán pleno dominio y á perpetuidad, sobre los territorios que respectivamente les pertenecen según el presente arreglo. Toda cuestión que, por desgracia, surgiere entre ambos países, ya sea

con motivo de esta transacción, ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una Potencia amiga, quedando en todo caso como límite incommovible entre las dos Repúblicas, el que se expresa en el presente arreglo.

Art. VII. Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas en el término de sesenta días, ó ántes si fuese posible, y el canje tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, ó en la de Santiago de Chile.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile firmaron y sellaron con sus respectivos sellos, y por duplicado, el presente Tratado en la Ciudad de Buenos Aires, á 23 días del mes de Julio del año de Nuestro Señor 1881. — (L. S.) Bernardo de Irigoyen. (L. S.) Francisco de B. Echeverría.

PROTOCOLO ADICIONAL

En Buenos Aires, á quince días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, estando presentes en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Dr. D. Bernardo de Irigoyen y el Sr. D. Francisco de B. Echeverría, Plenipotenciario especial del Exmo. Gobierno de Chile, para suscribir el Tratado de Límites, que quedó firmado en esta ciudad, el veinte y tres de Julio último: manifestó el Sr. Echeverría que había recibido de su Gobierno instrucciones para proponer al Exmo. Gobierno de la República Argentina, prorogar el plazo estipulado en el Artículo 7º de dicho Tratado para la ratificación y canje, en razon de ser poco el término que restaba para que pudieran expedirse ambos Congresos.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores contestó, que en vista de la consideracion expuesta, el Gobierno Argentino no tendria inconveniente en estipular la ampliacion.

Conformes con esta idea, el Sr. Echeverría exhibió los Plenos Poderes que le habian sido transmitidos por el telégrafo para suscribir el presente Protocolo, y que son del tenor siguiente:

«Santiago de Chile, Setiembre 13 de 1881. — Anibal Pinto, Presidente de la República de Chile á todos los que la presente vieren. ¡Salud!

Por cuanto: considero que el plazo fijado en el artículo séptimo del Tratado de Límites ajustado entre Chile y la República

Argentina es deficiente para efectuar en tiempo el canje de las ratificaciones:

Por tanto: y teniendo toda confianza en D. Francisco de B. Echeverría, Cónsul General de Chile en la República Argentina, he resuelto nombrar como por la presente lo nombro y constituyo Plenipotenciario de Chile, para que negocie y firme con el Plenipotenciario, debidamente autorizado por el Gobierno Argentino, un Protocolo que consigne la prórroga que se estime conveniente del plazo que fija para el canje de las ratificaciones el referido artículo séptimo del Tratado de veinte y tres de Julio del presente año. Y todo lo que el referido Plenipotenciario negocie y firme en vista de estos Plenos Poderes, promete cumplirlo en todas sus partes, previa la aprobación del Congreso que nuestra Constitución prescribe.

En fe de lo cual, le he hecho extender estos Plenos Poderes firmados de mi mano, sellados con el sello de las armas de la República y refrendados por el Ministro de Relaciones Exteriores, á trece días del mes de Setiembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y uno. — (firmado) — Anibal Pinto. — (firmado) *Melquiades Valderrama.*»

El Sr. Echeverría ofreció de acuerdo con lo que su Gobierno le previene en telégrama anterior, presentar los Poderes en la forma de costumbre, y habiéndose aceptado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores esta promesa y exhibido por su parte la Plenipotencia que le ha sido conferida por S. E. el Sr. Presidente para negociar y firmar por parte de la República Argentina, el presente Protocolo y despues de diversas indicaciones sobre el plazo, las que fueron discutidas; convinieron ambos Plenipotenciarios ampliar por treinta dias mas el término estipulado para la ratificación y canje del Tratado firmado en esta Ciudad el veinte y tres de Julio; debiendo contarse la próroga desde el veinte y dos del corriente mes.

El presente Protocolo será considerado como parte adicional é integrante del referido Tratado y sometido como tal á la aprobación de los respectivos Congresos.

En fe de lo cual, firmaron y sellaron con sus respectivos sellos el presente protocolo. — (L. S.) Bernardo de Irigoyen. — (L. S.) Francisco de B. Echeverría.

LEY DE APROBACION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan, con fuerza de Ley:

Art. 1º Apruébase el Tratado de Límites con la República de Chile, celebrado en esta Capital el veinte y tres de Julio del presente año, y el Protocolo anexo firmado el 15 de Setiembre del mismo.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno. — Francisco B. Madero. *Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado. — Lidoro J. Quinteros. *Miguel Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.

DISCURSO DEL DR. BERNARDO DE IRIGOYEN
ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS
SESIONES DEL 31 DE AGOSTO
Y 1º Y 2 DE SETIEMBRE DE 1881

"... he creído que hay peligro en llevar el arbitraje, sin limitación, la cuestión de los Territorios Australes desde Río Negro hasta Cabo de Hornos..."

"... Chile continuó en posesión del Estrecho (de Magallanes), habitándolo para la navegación, y prestando en él servicios a la humanidad y a la civilización..."

"... jamás pasó por la mente del gobierno argentino la idea de reclamar los territorios australes en la parte occidental de los Andes. Nunca lo hemos pretendido ni insinuado..."

"... mantener, como he dicho, la jurisdicción de la República en todas las costas del Atlántico; sostener el dominio argentino en la vasta extensión de la Patagonia; proceder con discreta liberalidad en la cuestión del Estrecho: ése fue el programa que se impuso a la administración presidida por el señor Doctor Avellaneda. No hicimos entonces cuestión esencial del Estrecho..."

"... (hablando de los arbitrajes) esos fallos a que yo temo: esos que se fundan en las conveniencias de los pueblos y en conveniencias poco estudiadas y mal comprendidas..."

"... (examinando otro camino, el aplazamiento) no es exacto que retardando cuestiones de esta naturaleza, el país pueda desenvolver su prosperidad con la rapidez que algunos creen. Ellas impiden la población de los territorios disputados, embarazan ejercicio de la jurisdicción, mantienen frías y reservadas las relaciones de pueblos vecinos, detienen el progreso, interrumpiendo la confianza y debilitando el crédito. En esta situación, y aun contra la voluntad de los gobiernos, podrían producirse hechos que los llevasen a un terreno en que no quisieran verse colocados..."

"... no mencionaré las erogaciones e incertidumbres que puede traer el aplazamiento. Estoy resuelto, he dicho, a separar toda observación, por sensata que sea, que no esté a la altura de la elevación nacional..."

"...el Poder Ejecutivo no ignora que existe otro recurso, el recurso extremo de las naciones, el camino de la guerra; y ha debido detenerse a examinarlo, porque en él se encuentran grandes azares, y, a veces, abismos para los pueblos..."

"...la opinión de los pueblos y gobiernos civilizados, el voto de la humanidad, no nos acompañaría si nos empeñásemos en reivindicar, por la fuerza de las armas, el reducido territorio de que nos desprendemos, por el arreglo sometido al Honorable Congreso..."

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Julio 20 de 1893.

Señor Ministro:

Tengo la satisfacción de transmitir á V.E. el decreto expedido hoy, declarando que continúa la Misión de V.E. como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Chile, en vista del acuerdo del Honorable Senado, cuya copia acompaño.

En la creencia de que V.E. ha de seguir prestando al Gobierno el contingente de su reconocida ilustración y patriotismo en un cargo de funciones tan delicadas, en el cual acaba V.E. de rendir importantes servicios a la Nación, me complace ofrecer a V.E. el testimonio de mi alta consideración y particular aprecio.

Valentín Virasoro.

A S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Chile doctor don Norberto Quirno Costa.

Buenos Aires, Julio 25 de 1893.

Exmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República don Valentín Virasoro.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V.E. en la que se sirve participarme que S. E. el Presidente de la República previo el acuerdo del Honorable Senado de la Nación ha tenido a bien disponer que continúe mi misión en Chile en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Agradeciendo debidamente esta nueva demostración de confianza con que me honra el Gobierno de la Nación, acepto el puesto que se me designa esperando que en él me será posible contribuir a estrechar las buenas relaciones que existen entre la República Argentina y Chile, haciendo fácil el comercio recíproco y la amplia comunicación entre los dos pueblos.

Muy reconocido a V. E. por los términos en que se me comunica el decreto del Presidente de la República, me complazco en saludar a V. E. con mi más alta consideración.

N. Quirno Costa.

A N E X O X

Protocolo adicional y aclaratorio del Tratado de Límites de 23 de Julio de 1881

LUIS SAENZ PEÑA

Presidente Constitucional de la República Argentina

A todos los que el presente vieren

SALUD:

Por cuanto:

Entre la República Argentina y la República de Chile se negoció, concluyó y firmó en la ciudad de Santiago de Chile, el 19 de Mayo de 1893, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Protocolo adicional y aclaratorio del Tratado de Límites de 23 de Julio de 1881, cuyo tenor es el siguiente:

En la ciudad de Santiago de Chile, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en la Sala de despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Norberto Quirno Costa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, y el Ministro de Guerra y Marina don Isidoro Errázuriz, en su carácter de Plenipotenciario *ad hoc*, después de tomar en consideración el estado actual de los trabajos de los Peritos encargados de efectuar la demarcación del deslinde entre la República Argentina y Chile, en conformidad al Tratado de Límites de 1881, y animados del deseo de hacer desaparecer las dificultades con que aquellos han tropezado ó pudieran tropezar en el desempeño de su cometido, y de establecer entre los dos Estados completo y sincero acuerdo que corresponda á los antecedentes de confraternidad y gloria que les son comunes, y a las vivas aspiraciones de la opinión a uno y otro lado de los Andes, han convenido en lo siguiente:

Primero.—Estando dispuesto por el artículo 19 del Tratado de 23 de Julio de 1881, que «el límite entre Chile y la República Argentina, es de Norte á Sur hasta el paralelo 52° de la latitud, la Cordillera de los Andes», y que «la línea fronteriza correrá por las cumbres más elevadas de dicha Cordillera, que dividan las aguas, y que pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y a otro», los Peritos y las subcomisiones tendrán este principio por norma invariable de sus procedimientos. Se tendrá, en consecuencia, á perpetuidad, como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras y todas las aguas, á saber, lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al Oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas, y como de propiedad y dominio absoluto de Chile, todas las tierras y todas las aguas, á saber, lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al Occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas.

Segundo.—Los infrascriptos declaran que á juicio de sus Gobiernos respectivos, y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al Oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte, que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del Sur, al acercarse al paralelo 52°, apareciere la Cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los Peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje á Chile las costas de esos canales; en vista de cuyos estudios, ambos Gobiernos la determinarán amigablemente.

Tercero.—En el caso previsto por la segunda parte del artículo primero del Tratado de 1881, en que pudiera suscitarse dificultades «por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas», los Peritos se empeñarán en resolverlas amistosamente, haciendo buscar en el terreno esta condición geográfica de la demarcación. Para ello deberán, de común acuerdo, hacer levantar por los ingenieros ayudantes un plano que les sirva para resolver la dificultad.

Cuarto.—La demarcación de la Tierra del Fuego, comenzará simultáneamente con la de la Cordillera, y partirá del punto denominado Cabo Espíritu Santo. Presentándose allí, á la vista, desde el mar, tres alturas ó colinas de mediana elevación, se tomará por punto de partida la del centro ó intermediaria, que es la más elevada, y se colocará en su cumbre el primer hito de la línea demarcadora que debe seguir hacia el Sur, en la dirección del meridiano.

Quinto.—Los trabajos de demarcación sobre el terreno se emprenderán en la primavera próxima simultáneamente en la Cordillera de los Andes y en la Tierra del Fuego, con la dirección convenida anteriormente por los Peritos, es decir, partiendo de la región del Norte de aquella y del punto denominado Cabo Espíritu Santo en ésta. Al efecto, las comisiones de ingenieros ayudantes estarán listas para salir al trabajo el quince de Octubre próximo. En esta fecha estarán también arregladas y firmadas por los Peritos las instrucciones que, según el artículo cuarto de la Convención de 20 de Agosto de 1888, deben llevar las referidas comisiones. Estas instrucciones serán formuladas en conformidad con los acuerdos consignados en el presente Protocolo.

Sexto.—Para el efecto de la demarcación, los Peritos, ó en su lugar las comisiones de ingenieros ayudantes, que obran con las instrucciones que aquellos les dieron, buscarán en el terreno la línea divisoria y harán la demarcación por medio de hitos de fierro de las condiciones anteriormente convenidas, colocando uno en cada paso ó punto accesible de la montaña que esté situado en la línea divisoria, y levantando un acta de la operación, en que se señalen los fundamentos de ella y de las indicaciones topográficas para reconocer en todo tiempo el punto fijado, aun cuando el hito hubiere desaparecido por la acción del tiempo ó los accidentes atmosféricos.

Sétimo.—Los Peritos ordenarán que las comisiones de ingenieros ayudantes recojan todos los datos necesarios para diseñar en el papel, de común acuerdo, y con la exactitud posible, la línea divisoria que vayan demarcando sobre el terreno. Al efecto, señalarán los cambios de altitud y de azimut que la línea divisoria experimente en su curso; el origen de los arroyos ó quebradas que se desprenden á un lado y otro de ella, anotando, cuando fuere dado conocerlo, el nombre de estos, y fijarán distintamente los puntos en que se colocarán los hitos de demarcación. Estos planos podrán contener otros accidentes geográficos que, sin ser precisamente necesarios en la demarcación de límites, como el curso

visible de los ríos al descender á los valles vecinos y los altos picos que se alzan á uno y otro lado de la línea divisoria, es fácil señalar en los lugares, como indicaciones de ubicación. Los Peritos señalarán en las instrucciones que dieron á los ingenieros ayudantes, los hechos de carácter geográfico que sea útil recojer, siempre que ello no interrumpa ni retarde la demarcación de límites, que es el objeto principal de la comisión pericial, en cuya pronta y amistosa operación están empeñados los dos Gobiernos.

Octavo.—Habiendo hecho presente el Perito Argentino que, para firmar con pleno conocimiento de causa el acta de 15 de Abril de 1892, por la cual una subcomisión mixta chileno-argentina, señaló en el terreno el punto de partida de la demarcación de límites en la Cordillera de los Andes, creía indispensable hacer un nuevo reconocimiento de la localidad para comprobar ó rectificar aquella operación, agregando que este reconocimiento no retardaría la continuación del trabajo, que podría seguirse simultáneamente por otra subcomisión; y, habiendo expresado, por su parte, el Perito Chileno, que aunque creía que esa era una operación ejecutada con estricto arreglo al Tratado, no tenía inconveniente en acceder á los deseos de su colega, como una prueba de la cordialidad con que se desempeñaban estos trabajos, han convenido los infrascriptos en que se practique la revisión de lo ejecutado, y en que, caso de encontrarse error, se trasladará el hito al punto donde debió ser colocado, según los términos del Tratado de Límites.

Noveno.—Deseando acelerar los trabajos de demarcación, y creyendo que esto podrá conseguirse con el empleo de tres subcomisiones en vez de las dos que han funcionado hasta ahora, sin que haya necesidad de aumentar el número de los ingenieros ayudantes, los infrascriptos acuerdan que, en adelante, y mientras no se resuelva crear otras, habrá tres subcomisiones, compuesta cada una de cuatro individuos, dos por parte de la República Argentina y dos por parte de la de Chile, y de los auxiliares que, de común acuerdo, se considerase necesarios.

Décimo.—El contenido de las estipulaciones anteriores no menoscaba en lo más mínimo el espíritu del Tratado de Límites de 1881; y se declara, por consiguiente, que subsisten en todo su vigor los recursos conciliatorios para salvar cualquiera dificultad, prescritos por los artículos 1º y 6º del mismo.

Undécimo.—Entienden y declaran los Ministros infrascriptos, que, tanto por la naturaleza de algunas de las precedentes estipulaciones, como para revestir las soluciones alcanzadas de un ca-

rácter permanente, el presente Protocolo debe someterse previamente á la consideración de los Congresos de uno y otro país, lo cual se hará en las próximas sesiones ordinarias, manteniéndosele, entretanto, en reserva.

Los Ministros infrascriptos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, y debidamente autorizados, firman el presente Protocolo, en dos ejemplares, uno para cada parte y les ponen sus sellos.

(L. S.) N. Quirno Costa.
(L. S.) Isidoro Errázuriz.

Por tanto:

Visto y examinado el Protocolo preinserto, y después de haber sido aprobado por el Honorable Congreso con fecha 2 del corriente, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiéndome y obligándome, á nombre de la Nación, á cumplirlo y hacerlo cumplir fielmente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

LUIS SAENZ PEÑA.
Valentín Virasoro.

ACTA DE CANJE

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el señor don Norberto Quirno Costa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, y el señor don Ventura Blanco, Ministro del ramo, con el objeto de efectuar el canje de las ratificaciones del Protocolo concluido en Santiago el día 1º de Mayo del presente año, entre S. E. el Presidente de la República Argentina y S. E. el Presidente de la República de Chile, habiendo comparado cuidadosamente el texto de las referidas ratificaciones y encontrándolas conforme una á otra, practicaron, previa presentación de los correspondientes Plenos Poderes, con esta fecha, y en la forma usual, el canje referido.

En fe de lo cual, firmaron la presente acta de canje, en doble ejemplar, y la sellaron con sus sellos respectivos.

Fecha en Santiago, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil ochocientos noventa y tres.

(L. S.) N. Quirno Costa.
(L. S.) V. Blanco.

ACTA

Reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores, el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor don Norberto Quirno Costa, y el señor Ministro del ramo, don Ventura Blanco, convinieron en que los Peritos expidieran las instrucciones del caso á los Ayudantes, los cuales saldrán para sus respectivos destinos, desde Santiago y Buenos Aires, el 10 de Enero próximo.

Hecho por duplicado, en Santiago, á los veintiún días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

(L. S.) N. Quirno Costa.
(L. S.) V. Blanco.

A N E X O X I

Documentos relativos á las operaciones de las Comisiones demarcadoras de Límites con Chile

Demarcación de Límites con Chile.
Sub-comisión del Norte.

Campamento en Las Choicas, Febrero 17 de 1894.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. para darle cuenta brevemente del estado y marcha de esta Sub-comisión hasta la fecha.

CHILE, 1977

v

PARTE DISPOSITIVA

176. En consecuencia,
La Corte de Arbitraje,

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y particularmente por las razones expuestas en los párrafos 55-111.

Por unanimidad a)
1. Decide

(I) que las Islas Picton, Nueva y Lennox, junto con sus islotes y rocas inmediatamente adyacentes, pertenecen a la República de Chile.

(II) que la línea roja trazada en la carta adjunta, titulada "Carta con la Línea del Límite" —la que forma parte integrante de la presente Decisión (Compromiso del 22 de julio de 1971, Artículo XII (1) — constituye el límite entre las jurisdicciones marítima y terrestre de las Repúblicas de Argentina y Chile respectivamente, dentro de los límites del área deslindada por las líneas rectas que unen los puntos co-ordenados ABCDEF respectivamente en el Artículo I (4) de dicho Compromiso y conocido como el "Martillo" (Decisión, párrafo 1).

(III) que dentro de esta área el título a todas las islas, islotes, arrecifes, bancos y bajíos, si están situados en la parte norte de la mencionada línea roja, es atribuido a la República Argentina; y si están situados al sur, a la República de Chile.

2. Determina —(Compromiso, Artículo XII (3)) — que en tanto que algunas medidas especiales sean necesarias para la ejecución de la presente Decisión, serán tomadas por las partes, y la Decisión será ejecutada, en un periodo de 9 meses desde la fecha en que, después de la ratificación por el Gobierno de Su Majestad Británica, sea comunicada por este último a las Partes, que junto con la Declaración constituyen el Fallo especificado en el Artículo XIII (1) del Compromiso.

La Nación, 26 de julio de 1984.

TEXTO DEL DISCURSO PRESIDENCIAL
ANUNCIANDO LA CONVOCATORIA

La unidad e integración latinoamericana han dejado de ser una aspiración transmitida de generación en generación, a partir de la lucha de nuestros libertadores, para convertirse en una necesidad imperiosa.

Los hechos que vive nuestra América ponen en evidencia, día a día, que la unidad es vital.
Y esa unidad que tanto precisamos sólo puede fundarse sobre la paz.

A su vez, existe una responsabilidad mayor de los gobernantes: concentrar todos sus esfuerzos en aquellas cuestiones que hacen a la dignidad del hombre. La dignidad del hombre en Latinoamérica es, por cierto, sencilla de enunciar pero difícil de lograr. Dignidad significa eliminar la pobreza, la miseria, la ignorancia y la desesperanza en que están sumidos decenas de millones de latinoamericanos.

Esa es la tarea principal. Por razones éticas y políticas todos los esfuerzos de nuestro continente deben concentrarse en ella.

La unidad y la paz del continente

El fantasma del conflicto entre nuestros pueblos, la carrera armamentista que es su consecuencia inmediata, en una palabra, capacidad para atacar el problema central de la América latina de hoy.
En definitiva la unidad es una condición para la fuerza de América, la paz una condición para recuperar la dignidad de sus habitantes.

No alcanza invocar la paz, hay que realizarla.
Cada pueblo enfrenta en el ámbito de su territorio un desafío propio. Uno de nuestros desafíos es el diferendo con la República de Chile en la zona austral, un diferendo cuya historia no hemos creado pero cuyos errores graves hemos heredado. Ha sido el

mandato de nuestros electores, y la voluntad de la inmensa mayoría del pueblo expresada a través de las distintas corrientes políticas, resolver definitivamente ese diferendo en el marco de la mediación de Su Santidad Juan Pablo II.

Estamos cumpliendo con ese mandato. Estamos haciendo realidad la frase de Juan Pablo II cuando en diciembre último expresara que así como la guerra era creada por los hombres, también la paz estaba en el corazón de los hombres. Sí, la paz está en nuestros corazones.

Por eso, estamos dispuestos a demostrar al mundo lo que se puede alcanzar cuando el bien supremo de la paz guía la acción de los gobernantes.

Es muy posible que en pocas semanas más Su Santidad Juan Pablo II ofrezca a Chile y a la Argentina una propuesta final para resolver el diferendo del Beagle.

La opinión de los argentinos

Queremos que los argentinos, todos los argentinos participen tomando posición acerca de si conviene o no dar solución rápida y pacífica a un problema que ha constituido desde hace un siglo un elemento de tensión con la República de Chile.

Dije el 10 de diciembre: "El gobierno democrático cumplirá con la obligación constitucional de informar al pueblo sobre lo que ocurre en el país. El cumplimiento de esa obligación constitucional implica que la oficialización de la mentira, de los secretos inútiles y de las verdades a medias han terminado en la Argentina".

La solución al diferendo del Beagle no sólo constituiría el final de un antiguo litigio sino además, y sobre todo, un factor esencial para construir un futuro que se nos avecina con rapidez. Me refiero, precisamente, a ese proceso de integración que señalé al comienzo de mis palabras, y que, en los próximos años puede y debe acelerarse como condición vital para defender nuestros intereses y sentar las bases de la prosperidad para todos nosotros.

A nadie escapa la importancia de este tema, es por ello que hemos considerado absolutamente necesario conocer la opinión de los argentinos, sin resignar en absoluto las facultades y las responsabilidades constitucionales de los poderes de la República.

En consecuencia, el gobierno nacional ha tomado las resoluciones contenidas en el decreto al que voy a dar lectura.

El texto del decreto 2272

Visto lo informado por el señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y considerando que en las negociaciones con la

República de Chile para resolver el diferendo de la zona del Canal de Beagle, sobre la base de la propuesta formulada por el mediador Su Santidad el Papa Juan Pablo II, se ha llegado a un punto de adelanto y de convergencia en el cual se ha de requerir imperiosamente una decisión de este Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su ratificación o rechazo ulterior por el Honorable Congreso.

Que esa decisión concierne a intereses vitales de la sociedad argentina por estar referida a la integridad territorial del país y a las relaciones con una nación a la que nos une no sólo una extensa frontera sino también y principalmente una historia y un destino comunes.

Que la buena marcha de las negociaciones ha exigido, como fue recomendado por el Augusto Mediador, guardar reserva sobre el intercambio de ideas y el tenor del objetivo perseguido, lo que determinó que no se pudiera mantener convenientemente informado al pueblo sobre las condiciones de la propuesta y de las tratativas gestadas en torno a ella.

Que tal circunstancia ha limitado la posibilidad de discusión pública, racional e informada, la que es necesaria para la formación del consenso que debe rodear la toma de decisiones fundamentales por los órganos políticos en una comunidad democrática.

Que, por ello el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la facultad de concluir y firmar tratados de paz y de límites para el mantenimiento de buenas relaciones con potencias extranjeras (artículo 86, inciso 14 de la Constitución Nacional), considera necesario, antes de tomar la decisión respectiva, consultar la opinión de los ciudadanos argentinos, previo un período de información plena y debate público en el que el Gobierno expondrá su propio juicio a fin de que sea confrontado con el de los partidos y sectores de la población.

Que el régimen republicano y representativo establecido en nuestra Constitución no es óbice para tal tipo de consulta con antecedentes en constituciones vigentes en numerosas provincias argentinas ya que, como decía Bartolomé Mitre en la Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires de 1871, el cuerpo electoral es también un órgano de representación del pueblo y es uno de los departamentos del gobierno junto con los tres poderes tradicionales. Esta reflexión permite sostener que del principio de soberanía del pueblo, consagrado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, surge la posibilidad de consulta directa, lo que ha llevado a un destacado constitucionalista a afirmar que "si algún derecho no enumerado nace de la soberanía del pueblo, es el de que los ciudadanos emitan su opinión sobre un problema fundamental que interesa a la comunidad política". (Carlos Sán-

chez Viamonte, Manual de Derecho Político, Buenos Aires, 1959, p. 197).

El Ejecutivo no delegará facultades

Que la consulta que se propicia no comporta la delegación de facultades ni menos aún la transferencia de responsabilidad del Poder Ejecutivo, ya que se establece explícitamente que el resultado de la encuesta de ningún modo tiene carácter vinculante para este Poder Ejecutivo el que, sin perjuicio de prestar como es obvio, la mayor atención y consideración a la opinión mayoritaria, queda en libertad para adoptar la decisión que considere adecuada a la luz de las circunstancias presentes en el momento oportuno. Esta independencia del ejercicio del gobierno con el procedimiento de consulta popular y, por lo tanto su validez constitucional son además subrayadas por constitucionalistas contemporáneos.

Que, por otra parte la participación popular constituye un elemento caracterizante de la democracia, que debe ejercerse especialmente cuando se trata de cuestiones que definen el destino común y —como en este caso— proyectan su influencia sobre las futuras generaciones. Por eso, el método de consulta popular que se propone resulta la forma conveniente y adecuada a fin de que los cuerpos constitucionalmente habilitados para suscribir y ratificar el tratado que surja de la mediación, lo hagan con el debido conocimiento de la opinión popular.

Que la mencionada consulta es, por supuesto, igualmente no vinculante para los otros poderes del Estado, los que conservan, en el caso del Legislativo la más plena y absoluta independencia para aprobar o desechar un eventual tratado (según el artículo 67, incisos 14 y 19 de la Constitución Nacional) y, en cuanto al Poder Judicial, para determinar en casos concretos la compatibilidad de ese tratado con normas básicas de nuestro sistema jurídico (artículo 100 de la Constitución Nacional).

Por ello, el presidente de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1º.— Convócase a los ciudadanos que gocen de derechos electorales a expresar voluntariamente su opinión en la consulta que el Poder Ejecutivo realizará respecto de los términos de la conclusión de las negociaciones con la República de Chile para resolver el diferendo relativo a la zona del canal de Beagle.

Art. 2º.— Se solicitará a los sufragantes una respuesta afirmativa o negativa sobre los términos del eventual tratado, los que serán dados a conocer oficialmente con la debida antelación.

La consulta

Art. 3º.— La consulta se efectuará en un plazo no inferior a los TREINTA (30) días a partir del momento en que se haya acordado el texto del tratado en el ámbito de la mediación papal.

Art. 4º.— El procedimiento de emisión del sufragio, con la exclusión de su obligatoriedad, y el del escrutinio estarán regidos por el Código Nacional Electoral (Ley Nº 19.945 y sus modificatorias).

Art. 5º.— Podrán sufragar todos los ciudadanos con derechos electorales que se encuentren incluidos en los padrones utilizados en las elecciones nacionales del 30 de octubre de 1983 y quienes exhiban documentos de identidad de naturaleza electoral que sean hábiles para garantizar la autenticidad y unicidad del voto.

Art. 6º.— Los partidos políticos reconocidos gozarán de las facilidades y garantías debidas para hacer conocer su opinión y fiscalizar el procedimiento de votación y escrutinio.

Art. 7º.— El Ministerio del Interior queda facultado para dictar las reglamentaciones pertinentes y para asignar las partidas presupuestarias que sean necesarias para afrontar los gastos exigidos por la implementación de la consulta popular.

Art. 8º.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LA FUGAZ MONARQUÍA DE ORLLIE-ANTOINE

El romanticismo del siglo XIX hizo de la Patagonia no sólo una tierra abierta a la colonización y al comercio sino también un campo fértil para la aventura y la utopía. Uno de los casos más famosos de la época fue, entre 1858 y 1874, la fugaz constitución de una monarquía araucopatagónica emprendida por Orllie-Antoine de Tounens, funcionario menor de una aldea de Francia, que desembarcó en Coquimbo en 1858 y dos años después, secundado por otros franceses del sur trasandino, se internó en tierras araucanas con el propósito expreso de constituir una monarquía independiente, valiéndose del odio que contra los españoles y los criollos guardaban los naturales. A su regreso a Francia, Orllie publicó una relación detallada de los acontecimientos e instancias judiciales que protagonizara, titulada *Orllie-Antoine (1er. roi d'Araucanie et de Patagonie, son avènement au trône et sa captivité au Chili* (Paris, Librairie de Thevelin, 1863). Conseguido el respaldo de los nativos y sus principales líderes, Tounens prometió encabezar una lucha de independencia contra los chilenos. De regreso en Valparaíso no sólo pretendió sin éxito que las autoridades republicanas reconocieran su real soberanía sobre el sur del país, sino que, como los araucanos se mostraran agresivos en la frontera, fue acusado de intento de sublevación, detenido y encarcelado. La sentencia dejó constancia de la insania del incipiente monarca y, si no fuera por la intervención del cónsul francés, que obtuvo su repatriación, hubiera sido internado en una casa de salud.

Pero en 1869 reapareció en Chile en momentos en que la efervescencia indígena recrudecía obligando al ejército chileno a movilizar sus fuerzas fronterizas, mientras permanecía fondeada en la rada de Lebu la nave de guerra francesa *D'Entrecasteux*. Recordemos que Francia vivía el auge imperialista del Segundo Imperio y que solamente dos años antes había culminado trágicamente su intento de instaurar la monarquía de Maximiliano en México. No existen pruebas terminantes sobre la relación que la nueva entrada en escena de Orllie-Antoine tuvo con la presencia del buque francés o con los fines expansionistas del nuevo im-

perialismo napoleónico. De todos modos, uno de los párrafos finales de su libro es elocuente: "Como he dicho al comienzo, no llevé adelante esta publicación con otro fin que el de ilustrar a mis conciudadanos sobre el reino fundado por mí en los confines de la América del Sur, y de donde Francia podría obtener ventajas incalculables."

Lo cierto es que, vencidos los caciques araucanos por las fuerzas regulares chilenas, Tounens huyó a Bahía Blanca y después de una corta estada en Buenos Aires y Montevideo, volvió a su tierra natal. Su segundo intento había fracasado pero no estaba tan desanimado como para abandonar definitivamente sus planes. En 1874, apoyado esta vez por gran parte de la prensa francesa y con el respaldo del banquero parisino Jacob Michael, se embarcó con destino a Buenos Aires. De allí se reembarcó clandestinamente rumbo a Bahía Blanca a bordo del pallebote *Pampita* pero, al llegar al puerto sureño, fue reconocido por las autoridades, trasladado detenido a la Capital y deportado a Francia. Poco después moría en su pueblo natal de Tourtoirac.

Las fantasías de Orllie-Antoine y posiblemente los oscuros intereses que se movían en su trasfondo, encontraron rápidamente un sucesor: Gustave Achille Laviarde. Este nuevo personaje, menos emprendedor pero más inteligente que Orllie, jamás se movió de París, aunque aceptó la corona del reino araucopatagónico, vacante desde la muerte de Tounens. Con el nombre de Aquiles I, consiguió maniobrar con gran habilidad para embaucar incautos, convenciendo a los naturales de las fabulosas ganancias que podían reportarle las inversiones de dinero en la Patagonia. De esta manera, Laviarde y sus cómplices embolsaron grandes sumas presuntamente destinadas a colonizar la "Nueva Francia".

La muerte de Laviarde en 1902 no interrumpió la idea de la monarquía francesa en tierras australes y, quizá más por frivolidad que por otra cosa, se han sucedido hasta hoy los pretendientes al hipotético trono araucopatagónico.

CONVENIO DE ARBITRAJE RELATIVO A LA SOBERANIA DE LAS ISLAS DEL CANAL DE BEAGLE

Firmado: Santiago de Chile, mayo 4 de 1938. Vigencia:

SINTESIS: 1. *Designación de un árbitro.* — 2. *Sometimiento de la cuestión al árbitro.* — 3. *Fallo del árbitro. Antecedentes.* — 4. *Ratificación del Convenio.*

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile, con el propósito de que sea resuelta la única controversia que actualmente existe entre ambos países, o sea la relativa a determinar a cuál de ellos corresponde la soberanía sobre las islas Picton, Nueva, Lennox, e islotes adyacentes, e islas que se encuentran dentro del Canal Beagle en el espacio comprendido entre la Tierra del Fuego, la Península Dumas e Isla Navarino;

Considerando que dados los excelentes vínculos que a través de la Historia y en el presente han ligado y ligan a ambas Repúblicas, la solución arbitral es la que corresponde, de conformidad al espíritu de verdadera confraternidad internacional que existe entre las mismas;

Que en tal concepto conviene que se confíe a la solución arbitral ese asunto, y para ello ambos Gobiernos entienden que las funciones de árbitro deben ser ejercidas por un jurisconsulto americano que, por su actuación, sea todo una garantía de competencia e imparcialidad;

Que la solución de este asunto afirmará las relaciones amistosas y pacíficas que existen entre ambos países,

Han resuelto designar Plenipotenciarios para este propósito, a saber:

El Excmo. señor Presidente de la República Argentina, Doctor Roberto M. Ortiz, a Su Excelencia Don José María Cantilo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

Y el Excmo. señor Presidente de la República de Chile, Don Arturo Alessandri, a Su Excelencia el señor Don José Ramón Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio,

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido en someter la controversia referida al arbitraje de conformidad a las siguientes bases:

Artículo 1º

Designase por ambos Gobiernos árbitro al Honorable Homer Cummings, Procurador General (Attorney General) de los Estados Unidos de América, quien procederá a determinar, de acuerdo con los tratados vigentes, a cuál de las Altas Partes Contratantes e islotes adyacentes a las islas que se encuentran dentro del Canal Beagle, entre Tierra del Fuego por el Norte y Península Dumas e Isla Navarino por el Sur.

Artículo 2º

La cuestión será sometida al árbitro por medio de una nota firmada conjuntamente por los Embajadores de ambos Estados ante el Gobierno de Estados Unidos de América.

Artículo 3º

El árbitro designado quedará habilitado para dictar su fallo una vez que reciba un alegato o exposición escrita de cada una de las Partes, aunque también facultado para requerir de las mismas Partes mayores antecedentes.

Artículo 4º

Este convenio será sometido a la mayor brevedad a la ratificación correspondiente, y una vez obtenida ésta, será canjeada en la ciudad de Buenos Aires, dentro de los treinta días de la aprobación definitiva por ambos países.

En Fe de lo cual, los infrascritos firman y sellan dos ejemplares del presente Convenio, en la Ciudad de Santiago, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Fdo.: José M. CANTILO.

Fdo.: J. R. GUTIERREZ.

PROYECTO DE CONVENIO ACORDADO
CON CHILE EN MAYO DE 1955

En los considerandos se lee: ...“los excelentes vínculos que a través de la historia y en el presente han ligado y ligan a ambas Repúblicas, para dirimir el diferendo, la solución arbitral es la que corresponde, de conformidad al espíritu de verdadera confraternidad internacional que reina entre las mismas”.

...“que existen varias islas e islotes a uno y otro lado de la línea media del Canal Beagle, en la parte comprendida entre el Meridiano Occidental de Greenwich 68° 36' 38" y el de 67° 15' y que dicha línea es adaptable para basar en ella el límite de las aguas jurisdiccionales de los dos países”, “que dicha línea divisoria fue propuesta en 1905 por el Convenio Rodríguez Larreta - Vergara Donoso, el que, a pesar de no haber sido ratificado, ha quedado subsistente en esta parte desde entonces, por cuanto la línea divisoria que en él se menciona es la que separa las islas sobre las cuales ejerce jurisdicción efectiva una y otra Nación en la actualidad, habiendo además ambos países colocado faros y balizas, lo que importa su tácita aceptación”.

En el art. 2º se dispone designar un árbitro, ...“quien procederá a determinar, de acuerdo a los tratados vigentes, a quien corresponde la soberanía de las islas Picton, Nueva y Lennox e islotes adyacentes, situados al este del Meridiano 67° 15' de longitud oeste de Greenwich”.

**"PACTOS DEL SESENTA", CUATRO ACUERDOS
FIRMADOS EL 12 DE JUNIO DE 1960**

- Protocolo de Arbitraje en la región del Río Encuentro. Por él se decide someter a la decisión de Su Majestad Británica la interpretación del laudo arbitral que dictará Su Majestad el Rey Eduardo VII el 20 de noviembre de 1902, a fin de que señale por dónde corre la línea fronteriza del sector comprendido entre los hitos 16 y 17.
-
- Protocolo sometiendo a la Corte Internacional de La Haya la cuestión de las Islas Nueva y Picton. Se dividió el Canal Beagle por la línea media "con las inflexiones necesarias para que ambos países queden con aguas propias navegables en toda la extensión de la parte así dividida". Se otorga la isla Lennox y los islotes adyacentes a Chile y se somete a la decisión de la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la soberanía sobre las Picton, Nueva y varios islotes.
-
- Acta Adicional al Protocolo del 16 de abril de 1941 sobre revisión, reposición y densificación de hitos. Se establece que si hay problemas sobre la colocación de hitos en cualquier lugar de la frontera argentino-chilena que no puedan ser resueltos por ambas Cancillerías, cualquiera de las partes puede elevar el asunto al Arbitro Británico.
 - Convenio de Navegación en los Canales Fueguinos. Se establece que se realizará libremente —sin prácticos—, el paso inocente de barcos de guerra argentinos por la ruta entre el Canal Beagle y el Estrecho de Magallanes o por ruta directa a través del Canal Murray entre el Beagle y el Pasaje Drake.

Artículo I. 1) La República Argentina solicita que el Arbitro determine cuál es la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas de la República Argentina y la República de Chile desde el meridiano 68° 36' 38.5" W., dentro de la región mencionada en el párrafo 4) de este Artículo y en consecuencia declare que pertenecen a la República Argentina las islas Picton, Nueva y Lennox e islas e islotes adyacentes.

2) La República de Chile solicita que el Arbitro resuelva las cuestiones planteadas en sus notas del 11 de diciembre de 1967 al Gobierno de Su Majestad Británica y al Gobierno de la República Argentina, en cuanto se relacionan con la región a que se refiere el párrafo 4) de este Artículo y que declare que pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Lennox y Nueva, islas e islotes adyacentes, como asimismo las demás islas e islotes cuya superficie total se encuentra íntegramente dentro de la zona indicada en el párrafo 4) de este Artículo.

3) Las cuestiones mencionadas en los dos párrafos precedentes constituyen la expresión de la voluntad de las Partes respecto de los puntos controvertidos, sobre los cuales deberá decidir la Corte Arbitral.

4) La región a que se refieren los párrafos 1) y 2) de este Artículo está determinada por seis puntas cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

	Latitud (S)	Longitud (W)
A	54° 45'	68° 36' 38.5"
B	54° 57'	68° 36' 38.5"
C	54° 57'	67° 13'
D	55° 24'	67° 13'
E	55° 24'	66° 25'
F	54° 45'	66° 25'

5) El orden en que las preguntas figuran en este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) no implica prelación alguna de una sobre la otra para su consideración por la Corte Arbitral, ni un prejuzgamiento en cuanto al peso de la prueba.

6) Las peticiones que la República Argentina y la República de Chile han formulado en los párrafos 11 y 20 de este Artículo, no constituyen para la otra Parte, ni directa ni indi-

rectamente, una aceptación de las afirmaciones de derecho ni de hecho contenidas en dichas peticiones.

7) La Corte Arbitral deberá decidir de acuerdo con los principios del derecho internacional.

Art. II.— La Corte Arbitral, de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) considerará las cuestiones expresadas en los párrafos 1) y 2) del Artículo I y transmitirá al Gobierno de Su Majestad Británica su decisión al respecto.

Art. III.— 1) La Corte Arbitral elegirá uno de sus Miembros como Presidente. Asimismo designará un Secretario.

2) La Corte Arbitral fijará su sede en un lugar que no merezca observaciones de alguna de las Partes.

Art. IV.— 1) Dentro de un mes a contar de la fecha de la firma del presente Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) cada una de las Partes nombrará uno o más Agentes para los efectos del Arbitraje, quienes fijarán un domicilio en la vecindad de la sede de la Corte Arbitral. Las Partes comunicarán al Gobierno de Su Majestad Británica, a la Corte Arbitral y a la otra Parte el nombre y domicilio de esos Agentes.

2) Si cualquiera de las Partes designara más de un Agente, ellos estarán facultados para actuar conjunta o separadamente.

Art. V.— 1) La Corte Arbitral, sujeta a las disposiciones de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) y luego de consultar a las Partes, fijará sus Reglas de Procedimiento y determinará el orden y fecha de entrega de los alegatos escritos y mapas y todas las demás cuestiones de procedimiento, escrito y oral, que pudieran surgir. La determinación del orden en que deben presentarse estos documentos se hará sin perjuicio de cualquier cuestión relativa al peso de la prueba.

2) El Secretario notificará a las Partes la dirección para la entrega de sus alegatos escritos y otros documentos.

Art. VI.— La Corte Arbitral podrá nombrar para que la asistan en su tarea los expertos que pueda requerir, a costa de las Partes.

Art. VII.— Las Partes darán a cualquiera de los Miembros de la Corte Arbitral, a cualquiera de los miembros de su personal y a los representantes autorizados de cualquiera de las Partes que hayan sido requeridos por la Corte Arbitral para acompañar a Miembros de esa Corte o de su personal, libre acceso a sus territorios, incluso cualquier territorio en disputa, en el entendido de que el otorgamiento de ese acceso no perjudicará en forma alguna los derechos de cualquiera de las Partes al dominio del territorio al cual, en el cual, a través del cual o sobre el cual tal acceso sea otorgado.

Art. VIII.— En el caso de que las Partes conjuntamente o la Corte Arbitral deseen un reconocimiento y levantamiento, aéreo o de otro tipo, para las finalidades del Arbitraje, este reconocimiento y levantamiento se hará bajo la dirección de la Corte Arbitral y a expensa de las Partes.

Art. IX.— La Corte Arbitral tendrá competencia para resolver sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso).

Art. X.— Cada una de las Partes pagará sus propios gastos y la mitad de los gastos de la Corte Arbitral y de los del Gobierno de Su Majestad Británica, en relación con el Arbitraje.

Art. XI.— 1) En caso de muerte o incapacidad de cualquiera de los miembros de la Corte Arbitral, la vacante no será llenada a menos que las Partes acuerden lo contrario y el proceso continuará como si tal vacante no se hubiera producido.

2) En caso de muerte o incapacidad del Secretario, la vacante será llenada por la Corte Arbitral y el proceso continuará como si la vacante no se hubiera producido.

Art. XII.— 1) Concluido el proceso ante la Corte Arbitral, ésta transmitirá su decisión al Gobierno de Su Majestad Británica, incluyendo el trazado de la línea del límite en una carta.

2) La decisión resolverá definitivamente cada punto en disputa y establecerá las razones en las cuales se funda para resolverlo.

3) La decisión establecerá por quién, en qué forma y dentro de qué plazo ella será cumplida.

Art. XIII.— 1) Si fuera sancionada la decisión a que se refiere el Artículo XII por el Gobierno de Su Majestad Británica, éste la comunicará a las Partes con la declaración de que esta decisión constituye la Sentencia de conformidad con el Tratado, la cual tendrá carácter definitivo de acuerdo con los Artículos XI y XII de dicho Tratado.

2) La Sentencia será notificada a cada una de las Partes mediante su entrega en el domicilio en Londres de los Jefes de sus respectivas misiones diplomáticas.

Art. XIV.— La Sentencia será legalmente obligatoria para ambas Partes y será inapelable salvo lo dispuesto en el Artículo XIII del Tratado.

Art. XV.— La Corte Arbitral no cesará en sus funciones hasta que ella haya notificado al Gobierno de Su Majestad Británica que, en opinión de la Corte Arbitral se ha dado ejecución material y completa a la Sentencia.

Art. XVI.— La nominación de las Partes en orden alfabético empleada en este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) no importa prelación para ningún efecto.

Art. XVII.— Las Partes han informado al Gobierno de Su Majestad Británica que han aceptado el texto de este Acuerdo de Arbitraje (Compromiso).

ACTA DE PUERTO MONTT

20 DE FEBRERO DE 1978

...luego de declarar que ambos gobiernos "han impartido órdenes a las autoridades respectivas de la zona austral en referencia, a fin de evitar acciones o actitudes contrarias al espíritu de pacífica convivencia que debe mantenerse entre ambos países", se decide lo siguiente:

a) Que se establece un sistema de negociaciones que comprenderá tres fases, y se llevarán a cabo por Comisiones.

b) En la *primera fase*, una Comisión Mixta propondrá a los Gobiernos, dentro de los cuarenta y cinco días, las medidas conducentes para "crear las necesarias condiciones de armonía y equidad, mientras se logre una solución integral y definitiva".

c) En la *segunda fase*, una Comisión examinará las cuestiones de la delimitación de las jurisdicciones en la zona austral, las medidas para promover la integración física, complementación económica y explotación de recursos naturales por cada Estado o en común, la cuestión Antártida y "cuestiones relacionadas con el Estrecho de Magallanes que indiquen las Partes, considerando los tratados y reglas de derecho internacional". Esta fase debía durar sesenta días.

d) En la *tercera fase*, las proposiciones se elevarán a los Gobiernos a fin de que éstos "convengan los instrumentos correspondientes".

7.— Que el día 1º de enero, en que por disposición pontificia se celebró la "Jornada Mundial de la Paz", Su Santidad Juan Pablo II se refirió a esta delicada situación e hizo votos para que las autoridades de ambos Países con visión de futuro, equilibrio y valentía, recorran los caminos de la paz y pueda alcanzarse, cuanto antes, la meta de una solución justa y honorable;

8.— Declaran que ambos Gobiernos renuevan en este acto su reconocimiento al Sumo Pontífice Juan Pablo II por el envío de un representante especial; resuelvan servirse del ofrecimiento de la Sede Apostólica de llevar a cabo una gestión y, estimando dar todo su valor a esta disponibilidad de la Santa Sede, acuerdan solicitarle que actúe como Mediador con la finalidad de guiarlos en las negociaciones y asistirlos en la búsqueda de una solución del diferendo para el cual ambos Gobiernos convinieron buscar el método de solución pacífica que consideraron más adecuado. A tal fin se tendrán cuidadosamente en cuenta las posiciones sostenidas y desarrolladas por las Partes en las negociaciones ya realizadas relacionadas con el Acta de Puerto Montt y los trabajos a que ésta dio lugar;

9.— Ambos Gobiernos pondrán en conocimiento de la Santa Sede tanto los términos de la controversia como los antecedentes y criterios que estimen pertinentes, especialmente aquellos considerados en el curso de las diferentes negociaciones, cuyas actas, instrumentos y proyectos serán puestos a su disposición.

10.— Ambos Gobiernos declaran no poner objeción a que la Santa Sede, en el curso de estas gestiones, manifieste ideas que le sugieran sus detenidos estudios sobre todos los aspectos controvertidos del problema de la zona austral, con el ánimo de contribuir a un arreglo pacífico y aceptable para ambas partes. Estas declaran su buena disposición para considerar las ideas que la Santa Sede pueda expresar.

11.— Por consiguiente, con este acuerdo que se inscribe en el espíritu de las normas contenidas en instrumentos internacionales tendientes a preservar la paz ambos Gobiernos se suman a la preocupación de Su Santidad Juan Pablo II y reafirman —consecuentemente— su voluntad conducente a solucionar por vía de la mediación la cuestión pendiente.

MENSAJE LEIDO POR S. S. JUAN PABLO II,
EL 12 DE DICIEMBRE DE 1980

"Me gustaría que durante esta Fiesta de Navidad, Año Nuevo y Epifanía del Señor, en que los cristianos estamos invadidos por el gozo de la celebración litúrgica del Misterio de 'Dios con nosotros' pudiera madurar el fruto de vuestras respuestas.

"A nadie sorprenderán mi esperanza y mi ilusión de que éstas sean tales que puedan abrir un buen camino.

"Camino para la feliz conclusión de esta controversia ya larga y, en algunos momentos, verdaderamente angustiosa.

"A vosotros, a vuestras naciones y a todos vuestros conciudadanos, a vuestros gobernantes, mis fervientes votos de paz, de paz verdadera, completa y definitiva: de paz que alcance y llene de alegría a todos los queridos hijos de vuestros países y se traduzca también en frutos más logrados de respeto mutuo, de convivencia fraterna y de bienestar cristiano en la vida diaria de vuestras naciones. Con mi cordial Bendición Apostólica".